SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 18 de febrero de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], pronunciado en la audiencia del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> sentencia de esta misma cámara. SEGUNDO: Declara INADMISIBLE por falta de interés, el su recurso de apelación interpuesto señores [redacted] y [redacted], mediante el acto alguacil número 345/2025, del ministerial [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, dirigido contra la sentencia Civil No.250-2024-SCIV-00113, relativa al Expediente No.250-2024-ECIV-00005, de fecha trece (13) del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Pedernales. TERCERO: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 778/2026, instrumentado el 28 de abril de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 528/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> a) El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la Sentencia núm. 250-2024-SCIV-00113, de fecha 13 de diciembre de 2024, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró regular y válido el contrato de venta bajo firma privada con pacto de retroventa suscrito el 23 de septiembre de 2021 entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted]

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], notario público actuante. Asimismo, ordenó el desalojo de los demandados y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto de la litis, consistente en una vivienda construida en block, techada de zinc y con piso de cerámica, ubicada en el sector Los Guayacanes, municipio de Pedernales, levantada sobre un solar con una extensión aproximada de mil metros cuadrados. Del mismo modo, dispuso que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) transfiriera a favor del demandante el certificado de operación núm. 069-069-001-004, correspondiente al turno núm. 013 de la ruta Pedernales-Santo Domingo.

b) Inconformes con dicha decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación. No obstante, la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, declaró inadmisible dicho recurso por falta de interés.

Incidentes

3) Conforme a su exposición, en primer orden, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 778/2026 porque en su parte introductiva indica "Municipio y Provincia de Pedernales", sin observar la exigencia relativa al domicilio ad-hoc, ya que parte recurrente eligió [redacted].

4) La parte recurrente no se refirió a los pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 528/2026, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) Con relación a lo denunciado, sobre el emplazamiento los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen que: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) La parte recurrida ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento sobre el fundamento de que este no le fue notificado en el domicilio *ad hoc*. No obstante, el examen del expediente revela que dicha parte produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno e igualmente lo notificó y depositó en esta sede de casación; de manera que, el hecho de haber recibido el acto en el domicilio real y no en el domicilio de elección, no le ha causado ningún agravio ni indefensión. En vista del principio de que no hay nulidad sin agravio, la invocada irregularidad carece de fundamento jurídico, por lo que se desestima sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de calidad, derecho para actuar, cosa juzgada, plazo

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

prefijado y falta de interés. Empero, esta parte se limita a estas menciones sin precisar las razones de cada una de dichas inadmisiones, con lo cual incumple a su deber de exponer de forma clara y precisa los aspectos a evaluar. Ante esta sede de casación solo puede valorarse lo que haya sido debidamente desarrollado. La sola mención de que el recurso es inadmisible enunciando todos los medios sin una argumentación ni las pruebas que sean pertinentes, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento, debido a lo cual se desestiman, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) En el nuevo contexto procesal, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada resulta infundada y contradictoria tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, al tiempo que desnaturaliza los hechos y omite ponderar el valor de

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las pruebas aportadas. Asimismo, sostiene que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, pese a haber pronunciado el defecto por falta de concluir e invocado en sus motivaciones la figura del desistimiento, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 69 de la Constitución.

14) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

15) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[3]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[3] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[5]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[6].

16) En ese sentido, cabe retener que para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[7].

17) Cuando esa contradicción recae, además, sobre la propia suerte procesal del recurso —esto es, sobre la figura jurídica en virtud de la cual la alzada se desapodera del asunto—, el justiciable queda impedido de conocer la razón por la cual su vía recursiva fue extinguida y de ejercer eficazmente el control de legalidad que le permite la ley, lo que compromete de manera directa el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

[4] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[6] Ídem.
[7] SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) La corte *a quo* sustentó su decisión, sobre lo que interesa, en que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil habilita al tribunal a pronunciar el defecto ante la incomparecencia injustificada de una de las partes, y en que, conforme al artículo 434 del mismo código, la falta de comparecencia del apelante para sostener y defender sus pretensiones se asimila a un desistimiento tácito de la instancia, razón por la cual se consideró legalmente impedida de conocer o analizar los méritos del recurso de apelación y concluyó que procedía declarar el desistimiento tácito de la vía recursiva; no obstante, en el ordinal segundo de su dispositivo declaró inadmisible por falta de interés el indicado recurso de apelación.

19) Es pertinente retener que la denuncia de contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que se pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio de violación al derecho de defensa

20) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y que, no obstante ello, en sus motivaciones sostuvo que procedía

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación, mientras que en su dispositivo lo declaró inadmisible por falta de interés, lo que, a su juicio, constituye una ambigüedad procesal que le impidió conocer el verdadero fundamento de la decisión que puso fin a la instancia de apelación; agrega, que la alzada tampoco otorgó valor probatorio a las piezas que aportó al debate.

21) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta, en esencia, que la parte recurrente fue condenada en defecto por falta de concluir y que su apelación fue declarada inadmisible, de modo que la sentencia impugnada cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley, y no adolece de vicio alguno que justifique su censura.

22) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". En aplicación de dicho texto, cuando el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que se pronuncie el defecto del recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o bien que el recurso sea examinado y fallado en cuanto al fondo; quedando el pronunciamiento del descargo supeditado a que la jurisdicción de alzada verifique: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia o haya quedado citada en audiencia anterior; b)

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación[8].

23) Solo en ese contexto, esto es, ante el pedimento formal de descargo formulado por la parte apelada, que la jurisdicción de alzada queda dispensada de su deber de juzgar el recurso del que ha sido apoderada, pudiendo entonces interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su acción recursiva. A falta de dicho pedimento, la corte apoderada conserva el deber de estatuir sobre el recurso de apelación conforme al derecho, puesto que el desistimiento no se presume[9].

24) En la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2025, la parte ahora recurrida concluyó solicitando que se otorgara eficacia a las conclusiones de inadmisibilidad previamente planteadas; que se pronunciara el defecto en perjuicio de la parte recurrente por su incomparecencia; que se le concediera un plazo de diez días para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones y de los documentos correspondientes; y que, en cuanto al fondo, se rechazara el recurso de apelación por improcedente e infundado. En esas circunstancias, se verifica que dicha parte no formuló pedimento alguno tendente a obtener el descargo puro y simple del recurso.

[8] SCJ-PS-26-0653, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-23-0935, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
[9] SCJ-PS-23-0935, 31 mayo 2023, B. J. 1350

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) No obstante lo anterior, la corte *a quo* retuvo en sus motivaciones que la incomparecencia del apelante "se asimila a un desistimiento tácito de la instancia", que dicha ausencia "opera como un desistimiento de pleno derecho" y que, por tal razón, se encontraba "legalmente impedida de conocer o analizar los méritos del recurso de apelación", para concluir que procedía declarar el desistimiento tácito del recurso incoado; sin embargo, en el ordinal segundo de su dispositivo declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación.

26) Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". De dicho texto se deriva que la falta de interés, como medio de inadmisión, atañe al derecho de actuar en justicia al momento del ejercicio de la vía recursiva y no a la conducta procesal observada por la parte durante la instrucción del recurso, de manera que la incomparecencia del apelante a la audiencia no configura, por sí sola, la falta de interés que sanciona el indicado texto legal; máxime cuando la propia alzada había retenido que en el recurso de apelación "se han cumplido de forma expresa y estricta las formalidades procesales", lo que la condujo a declararlo bueno y válido en cuanto a la forma.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En ese sentido, la sentencia impugnada incurre en una contradicción insalvable entre sus motivos y su dispositivo. En efecto, mientras en su fundamentación retiene la existencia de un desistimiento tácito que, conforme al estado actual de nuestro ordenamiento procesal, únicamente puede dar lugar al descargo puro y simple del recurso, previa solicitud de la parte apelada, en su dispositivo declara la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, causal que presupone la inexistencia de un interés legítimo para accionar en justicia. Se trata de instituciones procesales distintas, sujetas a presupuestos y efectos jurídicos diferentes, cuya coexistencia en una misma decisión resulta incompatible. En consecuencia, los motivos no sustentan el dispositivo y este último contradice abiertamente aquellos, privando la sentencia de la debida coherencia y fundamentación.

28) La irregularidad descrita no constituye un mero error de calificación jurídica. Al declarar inadmisible el recurso de apelación sin la concurrencia de los presupuestos legalmente requeridos para ello y sin que la parte apelada hubiera solicitado el descargo puro y simple del recurso, la corte *a qua* privó a la parte recurrente de que sus pretensiones fueran examinadas en el marco de la vía recursiva ejercida. De este modo, puso término al proceso mediante una solución carente de sustento legal, restringiendo injustificadamente el acceso de la recurrente al doble grado de jurisdicción e impidiéndole conocer con precisión las razones jurídicas que justificaban el rechazo de su recurso. Tal actuación resulta incompatible con las garantías del debido proceso, la

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

29) De las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que la decisión recurrida vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, reconocidas en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que el tribunal de envío dicte una nueva decisión conforme a derecho, corrigiendo el vicio advertido y asegurando la plena observancia de las garantías que deben regir toda actuación jurisdiccional.

Sobre el pedimento de casación sin envío

30) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada. Conviene destacar que, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, la casación sin envío procede cuando no queda nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, supuesto que no se configura en la especie, en el entendido de que la casación que se retiene se sustenta en un vicio de orden procesal que impone una nueva instrucción del recurso de apelación por ante la jurisdicción de fondo, por lo que no ha lugar a acoger la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

31) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

32) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 18 de febrero de 2026 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*